



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUÍZ, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 QUATER Y DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS PARA ARMONIZAR CON LA LEY GENERAL EL CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA POR CONDICIÓN DE GÉNERO.**

Iniciativa 020/2021-LV Legislatura.

**HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 QUATER Y DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA ARMONIZAR CON LA LEY GENERAL Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA POR CONDICIÓN DE GÉNERO**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN MORELOS

El camino para eliminar la violencia en contra de las mujeres en el Estado de Morelos y en el País, ha sido como un largo peregrinar por el desierto; cargado de indiferencia, de miedos, amenazas y obstáculos que formaron una barrera basada en actitudes,





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



sentimientos y costumbres patriarcales, que solo gracias al trabajo tenaz de miles de mujeres, poco a poco se están derribando.

Fue apenas hace 12 años que se publicó en Morelos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹ y es cierto que en el papel, es decir que en la legislación, han ocurrido cambios importantes y trascendentes para las mujeres, pero en los hechos nos encontramos lejos de la eliminación del flagelo de la violencia sobre las mujeres.

Baste decir que, a doce años de esta primigenia legislación, al mes de febrero de este año 2020, Morelos y Veracruz, tenían las tasas más altas de femicidio por cada 100 mil habitantes, ambas con 3.8 mujeres asesinadas, y por si esto no fuera suficiente, desde el año 2015, se mantiene en la Entidad, la Alerta por Violencia de Género (AVG) en ocho municipalidades, y al menos desde mi óptica, la luz se ve lejana al final del túnel.

Afortunadamente no todo es oscuro y la lucha que cientos de mujeres hemos emprendido desde las más variadas trincheras, nos permite conservar el optimismo y la confianza en que son las mismas mujeres, las únicas que pueden generar los cambios que necesitamos. Ellas, nosotras, somos el motor del cambio social por el reconocimiento pleno de la igualdad y la erradicación de la violencia en Morelos.

2

Una de las trincheras que han ayudado para consolidar los cambios estructurales en esta materia, han sido las aportaciones que se han construido en el ámbito legislativo, y puedo asegurar, sin temor a equivocarme, que ha sido en esta Legislatura tanto federal como local, donde se han producido los cambios más trascendentales en favor de las mujeres mexicanas.

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS, BASE DE UNA NUEVA CULTURA DE IGUALDAD Y LIBERTAD PARA LAS MUJERES.

¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicada el día 05 de diciembre de 2007, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 4573.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Es el caso que el día 13 de abril del año 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación² importantes reformas relacionadas con la promoción de los derechos humanos de las mujeres que modifican a nivel federal las siguientes legislaciones:

- a). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- b). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c). Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d). Ley General de Partidos Políticos;
- e). Ley General en Materia de Delitos Electorales,
- f). Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- g). Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- h). Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido, este Congreso local, a través de la página electrónica de facebook³, el día 5 de mayo de 2020, dio a conocer a la sociedad morelense, el exhorto que la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, formuló a éste y al resto de los Congresos del País, para proceder a la brevedad posible a la armonización de la Legislación local, acordes a los avances logrados por el Congreso de la Unión en materia de igualdad de género y eliminación de la violencia en contra de las mujeres.

3

PROPOSITO DE ESTA INICIATIVA

² DOF-13/04/2020:

<file:///C:/Users/Win10/Desktop/VIOLENCIA%20POR%20CONDICION%20DE%20G%20C%20%89NERO/DOF%20-%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n-VIOLENCIA%20POR%20CONDICION%20DE%20G%20C%20%89NERO.html>

³ Proyecta Congreso paquete de reformas en materia de violencia de género:

https://www.facebook.com/CongresoMor/?_tn=kc-R&eid=ARAKcZRpHS-pyNtBC8aCo3n5s1mqGw2Sw78uL-WRP5NGxVALjah6ETfluahKVThCnukIAHs7ZI2wNpOO&hc_ref=ARTVAsIT_9g1-md2xYvny2-vDpQAqGmJAUF-4i3H1da7oOTJUJPhFKFIPEJSKu2vcto&fref=nf&_xts_%5B0%5D=68.ARAEbNXOX6xCBTOxWNI9P9EqN7LQmIzwO94WEF3OXj70ybl-HJ7m8Vs9sq9IqEfQ2TPy1OC1_WIf44astlGCgVX5yc9pwdEzZXam07h6ZXxrPU1UfEkrt8DdoAzqWopUMDnQfR0449r_ssM_wD0FeJcHJMrSSSY0A-fNhgsMgmoT0yuTzYHO-bsXG_gvb3B3WCYV54SmfuQLqAqdaVBNU_oAH4og3gpbud05ybvxtE6UX0fUC67eXq8u8Suiy2O2C4LmyS0edY7FnU9TwoKR6N_8esa_5JjEimeUte8ZGQg13menRa0J2c6CfCBXndKfXwGor6BZr831ubn_x4ZA9alr-w





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Es así que para dar cumplimiento a nuestra obligación de actualizar y mantener en armonía la legislación federal con la local, y para hacer eco a una mujer destacada en la lucha de las mujeres mexicanas, ahora presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, la Doctora Sánchez Cordero, es que presento esta propuesta legislativa, cuya materia es armonizar el concepto de violencia política por condición de género, que actualmente tiene una definición muy limitada e insuficiente en el artículo 19 Quater de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Fundan en lo general mi derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

4

En particular señalo que, la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, establece el Título Segundo denominado DE LAS **MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, entre los artículos 19, 19 BIS y 20; sin embargo, no define el sentido de clasificar en modalidades y tipos las conductas de violencia, o al menos no se establecen razones y consecuencias de esta división, y en cambio, habla y define la VIOLENCIA POLÍTICA tanto en el artículo 19 Bis y el 20 fracción VII.

La siguiente tabla compara la clasificación que hace la ley entre modalidad y tipo, lo cual a mi juicio resulta intrascendente porque al final, todas las menciones o ambas clasificaciones establecen formas de violencia en contra de la mujer, sin embargo, esta anotación podría ser materia de otra iniciativa y estudio jurídico de mayor profundidad.

| No. | MODALIDADES | No. | TIPO |
|-----|---|-----|----------------------------------|
| 1 | De la violencia en el ámbito familiar; | 1 | Violencia psicología y emocional |
| 2 | De la violencia en el ámbito laboral y docente; | 2 | Violencia física; |



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



| | | | |
|----------|---|----------|---------------------------|
| 3 | De la violencia en el ámbito institucional; | 3 | Violencia sexual; |
| 4 | De la violencia en el ámbito de la comunidad; | 4 | Violencia económica; |
| 5 | De la violencia feminicida; | 5 | Violencia Obstétrica; |
| 6 | De la violencia en el noviazgo; y | 6 | Violencia mediática; |
| 7 | De la violencia política. | 7 | Violencia política |
| 8 | Sin referencia | 8 | Violencia digital; y |
| 9 | Sin referencia | 9 | Violencia patrimonial |

En la siguiente tabla, transcribo los dos conceptos de VIOLENCIA POLÍTICA que se contienen en la Ley que se promueve su reforma:

| Artículo 19 quater | Artículo 20 fracción VII |
|--|--|
| “La violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”. | “Violencia Política. - Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;” |

5

7. En conclusión, las definiciones de violencia política que se encuentran vigentes en la *Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos*, ya sean vistos como modalidad o tipo (expresiones o conceptos que además no están razonados en la Ley), son similares y no existe una razón de técnica legislativa que justifique su repetición, **pues es contrario al principio de seguridad jurídica** sobre el cual los juzgadores deben decidir en casos de controversia, por mencionar una de muchas otras razones, que no son materia de esta iniciativa, pero que en resumen, me lleva a concluir que el concepto de violencia política en la Ley local, requiere de una modificación legislativa, que tenga como base las últimas reformas a la Ley General de esta materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
 Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Así que mi propuesta va en dos sentidos:

Primero, reformar el artículo 19 quater de la Ley en comento con el fin de armonizarlo con el texto completo de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la *Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Segundo, derogar la fracción VII del artículo 20 de la *Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos*, en virtud de que la duplicidad en las definiciones no ayuda a la aplicación de la Ley y vulnera el principio de seguridad jurídica y genera confusión sobre cuál de las dos definiciones se deben aplicar al momento de generar políticas públicas.

Las razones para considerar viable esta propuesta pueden ser variadas, pero una que es ineludible es la obligación jurídica de los Congresos de los Estados de la Federación para atender la legislación federal y sus reformas, en la medida que fortalece el orden jurídico nacional, pero sobre todo cuando aplicamos el principio pro-persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es nuestra obligación como representantes populares garantizar a nuestro pueblo la construcción de un mejor andamiaje jurídico, en este caso, en favor de los derechos de las mujeres, que por el solo hecho de ser personas, merecen vivir sin violencia en todo el territorio nacional.

No esta demás, señalar que la nueva acepción de violencia política que propone la reforma federal, es además rica en conceptos y amplía en las figuras o tipos en los que se puede presentar la violencia en contra de las mujeres, donde además se adiciona la expresión **por condición de género**, que para el caso de la lucha de las mujeres es más significativo, la cual, por cierto, no está vigente en nuestra Ley local.

6

CUADRO COMPARATIVO

Presento a continuación un cuadro comparativo para hacer más explícita mi propuesta legislativa:

| LEGISLACIÓN VIGENTE | LEGISLACIÓN PROPUESTA |
|--|--|
| ARTÍCULO *19 QUATER. - La violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o | ARTÍCULO *19 QUATER. - La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos |



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
 Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas

MORELOS



de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas

MORELOS



| | |
|--|--|
| | <p>afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> |
|--|--|





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas

MORELOS



| | |
|--|--|
| | <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades</p> |
|--|--|





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



| | |
|--|--|
| | <p>distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> |
|--|--|





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



| | |
|--|--|
| | <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> |
|--|--|

| LEGISLACIÓN VIGENTE | LEGISLACIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:</p> <p>VII.- Violencia Política. - Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;</p> | <p>Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VII.- Derogada</p> <p>VIII a X.-</p> |

LA VIOLENCIA POLITICA POR CONDICION DE GENERO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2021.

Resulta conveniente para mi propósito como iniciadora, no dejar de lado en esta argumentación, por dos acontecimientos relevantes que la historia y el pueblo de Morelos me han permitido vivir como actora⁴ y testigo.

⁴ El DRAE incorpora el término actora, como femenino de actor, con el significado de ‘participante en una acción o suceso’. Eso sí, cuando se trata de la persona que interpreta un papel en el teatro, el cine, la radio o la televisión, el femenino de actor es siempre actriz.- <https://educacion.ufm.edu/actora-si-existe/>.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Durante la pasada LIV Legislatura, un grupo de siete mujeres Diputadas nos revelamos contra la imposición y la mala práctica del “mayoriteo”, que es un cáncer de la democracia; a consecuencia de ello, quienes ejercían de forma patrimonialista el control de los recursos públicos asignados al Congreso, decidieron despedir a decenas de mujeres y hombres, que se desempeñaban en las actividades legislativas a nuestro cargo, sin liquidación ni causa justificada, por lo que aún se tramitan en los tribunales laborales las demandas respectivas, cuyas consecuencias económicas, es probable que tenga que encararlas la presente LV Legislatura.

Pero más allá del daño laboral y económico que se infringió a las mujeres despedidas, lo valioso de este hecho, para la argumentación en esta iniciativa, es que un acto grave de misoginia y violencia política quedó impune por falta de una legislación adecuada; me refiero a la intervención de un Diputado Local de la anterior Legislatura, ocurrida en el mes de octubre de 2019, que quedó consignada en el diario de debates y en las redes sociales, y que al referirse a mi persona y a la de las otras seis Diputadas, en resumen dijo: “Al chile pelón...es lo malo de sacarlas de su cocina y darles una curul”⁵.

Viene al caso, porque como consta en los archivos de este Congreso, acudimos en demanda de justicia ante los Tribunales posibles; incluso al Tribunal Federal Electoral, donde definieron no contar con elementos para sancionar la violencia política por condición de género, salvo la valiente opinión de una destacada Magistrada.

Por otra parte, del año 2019 hasta este mes de septiembre de 2021, nuestra Legislación local, federal y los criterios del TRIFE han avanzado de manera favorable a nuestra causa.

En efecto, por parte de la LIV Legislatura logramos que se tipificará el delito de VIOLENCIA POLITICA POR CONDICIÓN DE GÉNERO, que ahora es sancionado con multa y hasta siete años de prisión, en los siguientes términos:

****Capítulo V**

VIOLENCIA POLÍTICA POR CONDICIÓN DE GÉNERO

“Artículo *213 Sextus.- Comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o a través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir, obstaculizar, condicionar, suspender o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, el ejercicio de su cargo o funciones públicas en el ámbito en el que las ejerza.

⁵ <https://www.etcetera.com.mx/nacional/jose-casas-diputado-morelos-es-lo-malo-de-sacar-a-las-personas-de-la-cocina/>





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



El delito se castigará con una multa de 100 a 1000 veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito y prisión de uno a siete años según la gravedad del contexto. Si el delito es cometido por servidores públicos, además, se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de uno a siete años⁶.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha cambiado sus criterios, mismos que refuerzan esta iniciativa, pues después del proceso electoral que concluyó este año; se desprendió la sentencia que reconoció la violencia política por condición de género, en la que de forma reiterada incurrió el Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en contra de la síndico y una regidora, y que le valió, desde luego, que la autoridad electoral le negará el derecho a retener el triunfo electoral que obtuvo el 06 de junio de ese año, ya que nunca se le dio el derecho a reelegirse para ese cargo.

El anterior es un gran precedente en favor de la igualdad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁷

Finalmente, y para hacer notar la congruencia de mi propuesta legislativa con la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2020, transcribo la parte que corresponde a esta iniciativa:

13

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

6 NOTAS:

REFORMA VIGENTE. - Adicionado el Capítulo V denominado "Violencia Política por Condición de Género" al título Décimo Primero, por artículo único del Decreto 472, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5774, de fecha 2020/01/22. Vigencia: 2020/01/23.

⁷ <https://aristeginoticias.com/0206/mexico/elecciones-2021-por-ejercer-violencia-de-genero-tepjif-le-retira-candidatura-a-reeleccion-a-edil-de-morelos/>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 36, primer párrafo, y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un segundo párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 27.-...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es consultable en la siguiente dirección electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2020&month=04&day=13

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA REFORMA QUE SE PROPONE.

Respecto al impacto presupuestal señalo lo siguiente: De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina. Debido a lo anterior, considero que la presente reforma no implica impacto presupuestal, ya que se trata de una armonización legislativa que amplía y mejora el marco jurídico sin imponer cargas presupuestales en términos de servicios personales o cualquier otro tipo de erogación adicional o extraordinaria.

16



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto: **ARTÍCULO ÚNICO.** – SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 QUATER Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA ARMONIZAR CON LA LEY GENERAL EL CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA POR CONDICIÓN DE GÉNERO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO *19 QUATER. - La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

17



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas que corresponda.

Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:

I a V.- ...

VII.- Derogada

VIII a X.-

19



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En Cuernavaca, Morelos durante el mes de septiembre del año dos mil veintiuno

SALUDOS REVOLUCIONARIOS

**DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CONGRESO DE MORELOS**

20



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.